TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162319

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León .
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1321/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Leonardus Alexander Josephus van Pelt.

SOBRE: Extradición del demandante.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Leonardus Alexander Josephus van Pelt.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el recurso de amparo interpuesto por don Leonardus Alexander Josephus van Pelt, representado por la Procuradora Dª Blanca Berriatua Horta, impugnando el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 6 de junio de 1987, (Expediente Gubernativo 9/1987) y el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 12 de septiembre de 1987; que confirmó el anterior.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Auto de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 1987 accedió a la extradición del demandante solicitada por las autoridades judiciales francesas, para que se lo juzgue por el Tribunal de Bobbigny por el delito contra la salud pública a que se refiere el mandamiento de prisión de dicho Tribunal de 12 de diciembre de 1986. Asímismo por medio de dicho auto no se accedió a la extradición por los delitos de contrabando y de interés en el fraude, también incluídos en la solicitud de las autoridades francesas.

En el trámite previo a la vista la representación del demandante ofreció prueba solicitando se oficie al Tribunal de Bobbigny para que especifique diversas circunstancias referentes a la prueba de los hechos que constituyen el objeto del proceso que se tramita en Francia.

La Sala dispuso en el Auto de 27 de mayo de 1987 que esta prueba documental podía ser aportada por la representación del ahora demandante de amparo "en el acto de la vista señalada para el día 3 de junio próximo".

La representación del demandante solicitó en la vista la suspensión de la misma "para la aportación de diligencias", lo que fue denegado por la Sala.

Contra el Auto de 6 de junio de 1987 se interpuso recurso de súplica en el que se reiteró, mediante nuevo escrito posterior al de la formulación del recurso, la solicitud de prueba documental y se invocó el artículo 24.2 de la Constitución.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estimó que no se había infringido precepto alguno al no haber accedido la Sala a la suspensión de la vista, porque es "reiterada la doctrina mantenida por la Sala de no incumbir a los Tribunales españoles valoración alguna de las pruebas constitu-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tivas de la acusación pendiente contra el reclamado".

Segundo: En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos previstos en los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución.

El primero sería consecuencia, según el recurrente, de la decisión de la Audiencia de no suspender la vista para permitirle aportar prueba. El segundo habría resultado vulnerado porque en el pedido de extradición no están suficientemente determinados ni los hechos ni las personas y de ello "se deriva -dice- la imposibilidad de comprobación (...) de la procedencia o legalidad de la extradición".

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.2.b) de la misma Ley orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido la parte solicitante del amparo no ha presentado escrito de alegaciones no obstante encontrarse debidamente emplazada para ello.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Ministerio Fiscal, ha solicitado la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La falta de presentación de escrito de alegaciones por la parte solicitante del amparo constitucional y la consiguiente falta de subsanación de defectos puestos de manifiesto en nuestra providencia de 23 de noviembre de 1987 - hace innecesario dar acogimiento a la causa de inadmisión prevenida en el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, por falta de justificación de la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello.

Segundo.- Además de ello, la demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional y le es aplicable el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En efecto, el recurrente no ha sido privado por el Auto recurrido de prueba pertinente (artículo 24.2 de la Constitución). La prueba que se ha omitido, no afecta al derecho fundamental en cuestión, pues se refiere exclusivamente a los hechos que son objeto del proceso que se sigue en Francia, a los extremos que se deben tener por acreditados en el proceso de extradición. Por otra parte, la Sala de la Audiencia no declaró en ningún momento que la prueba, cuya producción pretendió el recurrente, fuera pertinente, ni dispuso su producción. Como se puede ver en el Auto de 27 de mayo de 1987, la Sala sólo autorizó la presentación en la vista de documentos que el recurrente no aportó.

Papel de Oficio — UNE A-4

La alegada vulneración del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Constitución también resulta inexistente. El artículo 25.1 garantiza que nadie puede ser condenado si el hecho no ha sido declarado delito por una ley anterior al hecho cometido. No cabe duda que este derecho fundamental sólo se puede infringir mediante actos procesales que impliquen una condena. Dado que éste no es el caso del auto que acuerda la extradición, la alegación del recurrente es manifiestamente improcedente.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por don Leonardus Alexander Josephus van Pelt.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4